



Revista de Estudios Histórico-Jurídicos

ISSN: 0716-5455

dirder@ucv.cl

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Chile

Carvajal, Patricio-Ignacio
EL "Receptum Nautarum" y el Papiro Grenf. II 108
Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXVIII, 2006
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Valparaíso, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173814170003>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL "Receptum Nautarum" y el Papiro Grenf. II 108

Patricio–Ignacio Carvajal

Pontificia Universidad Católica de Chile
Chile

RESUMEN

El estudio del *receptum nautarum* presenta, en otras, la dificultad de fijar el significado jurídico del verbo *recipere*; a la que también se añade la carencia de documentos pertenecientes al mundo romano que registren la práctica del transporte marítimo. Respecto de la primera, parece correcto inclinarse por el significado de "prometer". Respecto de la segunda, parte de la romanística ha descartado la pertinencia inicialmente supuesta del P. Grenf. II 108, del siglo II d. C. Sin embargo, no se puede descartar del todo que dicho documento se refiera, si bien no a la conclusión del *receptum nautarum*, sí a un recibo otorgado por el cargador al navegante–transportista. La finalidad de dicho documento podría ser servir para acreditar el correcto cumplimiento, del negocio 'receptio', o, al menos, de la *locatio conductio* correspondiente.

Palabras Clave: *recipere – receptum – receptum nautarum – receptum rem salvam fore – Papiro Grenf. II 108.*

ABSTRACT

The study of the *receptum nautarum*, presents among other difficulties, that of establishing the juridical meaning of the verb *recipere*, to which the lack of Roman world documents that record the maritime transport is added. With respect to the first one, it seems right to tend to prefer the meaning of "to promise." As to the second one, part of the Romanistic studies has ruled out the initially assumed appropriateness of the P. Grenf II 108, from the II Century A.D. However, it cannot be ruled out at all that such a document refers not to the conclusion of the *receptum nautarum*, but to a receipt given by the docker to the ship operator. The purpose of that document could be useful for certifying the correct compliance with the "received-for-shipment" business or, at least, with the corresponding *locatio conductio*.

Key Words: *recipere – receptum – receptum nautarum – receptum rem salvam fore – Papyrus Grenf. II 108.*

Como se sabe, el estudio del transporte marítimo romano de época clásica se concentra en gran medida en el estudio de la institución pretoria del *receptum nautarum*¹. El punto de partida es D. 4, 9, 1 pr. (Ulp., 14 ed.): "Ait Praetor: "nautae [...] quod cuiusque salvum fore receperint nisi restituent, in eos iudicium dabo". Según la reconstrucción de Lenel², esta frase aparecía en el *album praetoris*, como segunda cláusula (precedida por la referida al *receptum arbitri* y seguida de la del *receptum argentarii*), del título XI: *De receptis*, bajo la rúbrica *nautae caupones stabularii ut recepta restituant*. Según el maestro alemán, la fórmula de la acción prometida rezaba de la siguiente forma: "*Iudex esto. Si paret Numerium Negidium, cum navem exerceret, Auli Agerii res, quibus de agitur, salvas fore recepisse nisi restituit, quanti ea res erit, tantam pecuniam iudex Numerium Negidium Aulo Agerio condemnato, si non paret absolvito*".

Es igualmente válido para el *receptum nautarum*, lo dicho por Rossello³, en relación con el *receptum argentarii*, en orden a que el nominativo "*receptum*", con el sentido técnico que nos interesa, jamás se menciona en las fuentes jurídicas, sino sólo las diversas formas verbales en que puede presentarse "*recipere*", además de la forma adjetivada "*recepticia*"⁴. Por ello, la denominación de nuestro negocio como "*receptum*" (*nautarum*), convencionalmente la más aceptada, no tiene por qué ser la única denominación; también los romanistas se han referido a los *recepta* como "*receptitum*" o "*receptio*".

A esta suerte de "innominación" del negocio recepticio⁵ se une, como lo señala Ménager⁶, que la etimología de "*recipere*" y "*receptum*" nos resulta desconocida. Lo que se sabe, es que el sentido de "*recipere*" puede oscilar entre varios significados materiales que más o menos pueden unificarse en la expresión "recibir" hasta el sentido más abstracto, bastante marginal dentro de todo el abanico, de "prometer"⁷.

Desde la perspectiva jurídica, Bekker⁸ se hizo cargo del análisis del término llegando, erróneamente, a determinar que, especialmente según el vocabulario de Cicerón, "*recipere*" tenía el puro valor material de "recibir", de tal manera que su significado técnico sería "recibir un mandato" ("*mandatum recipere*")⁹.

Por su parte, el fundamental estudio de Partsch¹⁰, a partir del análisis de los documentos griegos, determinó que "*recipere*" tenía un sentido genérico y ambiguo equivalente a "garantizar" que se corresponde con el término griego "*ἀναδέχεσθαι*" y los términos familiares "*ἐπιδέχεσθαι*" y "*ἐκδέχεσθαι*". Desde aquí podían tener lugar dos sentidos concretos en el ámbito jurídico: uno, que efectivamente correspondía a la acepción puramente material de "recibir"; y otro, en cambio, que se refería a la acepción más abstracta de "garantizar" o "prometer", y que, según suponía este autor, conectaba con el *receptum nautarum* a través de los términos "*ἔνγγυς*" y "*ἀναδοχή*", haciéndose así mención al compromiso de los navegantes con formulaciones como "*φυλαττεῖν ἐπ' ἔγγυη*"¹¹.

Advirtamos, eso sí, que la aportación de Partsch hoy sirve sólo por su valor explicativo, o dicho de otra forma, a título de analogía¹², pues, aunque el maestro alemán consideró que "*ἀναδέχεσθαι*" era un "término iluminador" ("schillernden Begriff")¹³, éste, tal como ya ha puesto de relieve Brecht¹⁴, no equivale jurídicamente, como quería Ude¹⁵, a "*receptum salvum fore*"¹⁶. '*Ἀναδέχεσθαι*' se puede referir, por un lado, a la pura recepción material – valor que para Biscardi¹⁷ no es originario sino derivativo–, y, por otro, de manera específica sólo al caso de asunción de la garantía de fianza –el único recogido por Taubenschlag¹⁸. En los demás casos relacionados con las obligaciones en que se puede observar este término, adquiere sólo un valor genérico como "asumir" o "hacerse responsable" por parte del deudor.

En realidad, no aparece por ninguna parte, en los testimonios papirologicos, un sinónimo del *receptum nautarum* romano, pues una declaración como “ἀναδέχεσθαι [...] κατάξειν”¹⁹ no se refiere exactamente a “*salvum fore*”. Baste con señalar que el único testimonio por el que se puede entender técnicamente el término “*recipere*”, sin tampoco aparecer la formulación “*salvum fore*”, corresponde al tardío P. Oxy. I 144, del año 580, donde “ὑπεδεξάμην” se puede traducir por “*recipi*”²⁰.

Con todo, hoy en día se puede tener por generalmente aceptado que en el *receptum nautarum*, “*recipere*” recibía, siempre en el ámbito más general de “garantizar”²¹, el significado de “promesa”²², al menos en sus orígenes²³.

Para ello, es importante la información de las fuentes literarias que demuestran fehacientemente que una de las acepciones de “*recipere*” en el lenguaje popular podía corresponder a “*prometer*” ya a finales del siglo III a. C., como nos lo enseña Plautus, *Miles Gloriosus* 2, 2, 73–75: “*Magnam illuc homo rem incipisset, magna munit moenia/ Tu unus si recipere hoc ad te dicis, confidentiast/ Non inimicos profligare posse. Dico et recipio*”.

Con igual valor se puede encontrar en César²⁴ y en Cicerón²⁵. Al respecto, resulta llamativa la gradación retórica que nos presenta la obra ciceroniana: “*audeo etiam obligare fidem meam [...] promitto, recipio, spondeo, patres conscripti, C. Caesarem talem semper fore civem*”²⁶.

Cicerón también nos enseña una muy interesante utilización de *recipere* en el sentido de “*promesa jurídicamente exteriorizada*”²⁷ por una *sponsio*, una *promissio* o una *pollicitatio*²⁸: *Ad fam. 13, 17, 3: “Spondebo enim tibi, vel potius spondeo in meque recipio [...]”*. También en *Phil. 2, 79: “ille [...] promissum et receptum interverti”*; y en *Ad Att. 13, 1, 2: “cuius festinationem mihi tollis, quoniam de aestate polliceris, vel potius recipis”*.

Ahora bien, desde la perspectiva jurídica, “*prometer*”, “*recipere*”, carece de contenido²⁹. Brecht³⁰ le reprochaba a Partsch³¹ que el término “ἀναδέχεσθαι” al igual que “*recipere*”, por sí solos, esto es, sin mencionar “*salvum fore*”, técnicamente no se referían a ninguna forma de responsabilidad en especial. La crítica en relación al vocabulario jurídico griego es válida, pero el fundamento no: tal como señala Talamanca³², “*receptum rem salvam fore*” no hace mención a la extensión de la responsabilidad de los navegantes, como también habían sugerido Lusignani³³, Luzzatto³⁴ y Magdelain³⁵, sino sólo a la forma de concluir el negocio. Por lo tanto, el valor de prometer la restitución “*salvam*” de las mercancías, formulación que no existió en el Derecho griego, es la adecuación de la promesa del navegante a la hipótesis para la que se prevé la *actio de recepto* en el Edicto³⁶: “*res salvas fore recipere*”³⁷.

Vista la formulación técnica completa del *receptum nautarum*, “*receptum rem salvam fore*”, es cierto lo que dicen Huvelin³⁸, De Robertis³⁹ y Meyer-Termeer⁴⁰ en cuanto a que en esta estructura “*recipere*” nunca podría ser traducido con el valor de “*recibir*”, sino que siempre indicará el pacto realizado por el *exercitor navis* por el cual se obliga a restituir íntegramente los bienes transportados. El aserto pareciera tan evidente, que no podemos considerar apropiada la traducción que hace Zamora⁴¹, a partir de la cláusula edictal transmitida en D. 4, 9, 1, señalando que la *actio recepticia* se dirige contra el *nauta* que ha “*percibido*” *salvam fore*⁴².

Sin embargo, durante el posterior desarrollo del instituto el análisis de las fuentes presenta el especialmente agudo problema de la complejidad semántica del término, pues, en muchas ocasiones, “*recipere*” se presenta huérfano de “*rem salvam fore*”, no obstante estar aludiendo

directamente al *receptum nautarum*. En dichos casos, la ambigüedad de su valor en los textos provoca que de la lectura se desprenda una perturbadora ambivalencia por la que, a primera vista, las acepciones parecen ser igualmente adecuadas al contexto.

Como ejemplo de lo que estamos señalando, piénsese tan sólo en el destino medieval de la voz "receptum"; de ella se deriva, en el siglo XV, el nominativo singular "recepta" = "receta", en el sentido de las cosas tomadas para hacer un medicamento⁴³. En la receta se funden, siempre bajo el halo de la "garantía", en un sentido abstracto y extrajurídico, por cierto, los dos sentidos de "recipere", "recibir" y "prometer", pues, en las manos del farmacéutico, la receta implica, en cierta forma, recibir autorización para manipular los componentes y, a la vez, el compromiso de cumplir precisa y fielmente el encargo del médico. Algo así ocurría en el caso de los *nautae*, quienes por medio del *receptum* parecieran recibir la mercancía a transportar y, a la vez, comprometerse a restituirlas intactas en el destino convenido⁴⁴.

Afortunadamente, contamos con un texto clásico tardío –y aquí una de sus mayores virtudes–, fundamental para desechar el sentido de "recibir" en el *receptum nautarum* e inclinarse por el de "promesa", tal como ya ha destacado Ude⁴⁵, cualquiera haya sido la forma que ella revistiera. Se trata de D. 47, 5, 1, 4 (Ulp., 38 ed.), el cual nos señala: "*Quod si receperit saluum fore caupo uel nauta, furti actionem non dominus rei subreptae, sed ipse habet, quia recipiendo periculum custodiae subit*". De este texto se puede colegir, al menos por ahora, que el *receptum* constituye un acuerdo expreso⁴⁶: "*quod si receperit salvum fore*", y "*recipiendo periculum custodiae subit*", a pesar de no mencionarse, en la segunda expresión, "*rem salvum fore*". Lo anterior se deduce no sólo ya por la morfología del texto, sino también a través de la pregunta obvia que sugiere la lectura del pasaje: ¿qué ocurre con el *nauta qui non receperit salvum fore*? Atendida la posibilidad de que el *nauta* pudiera recibir las mercancías sin que mediara un *receptum*, no puede sino concluirse que sin acuerdo sobre este extremo no surgía la acción pretoria.

Expuesta ya nuestra posición respecto del significado de "recipere" en el *receptum nautarum*, nos ocuparemos del problema de la ausencia de documentos contractuales romanos para contrastar los estudios sobre esta materia⁴⁷.

Sin duda sería óptimo para un estudio del *receptum nautarum* contar con documentación –que ciertamente ha de haber existido–, relativa a la forma en que se concluían los contratos de transporte marítimo, pues allí encontraríamos una fuente de considerable valor para dilucidar algunos de los muchos puntos oscuros a que nos enfrentan las fuentes jurídicas. Sin embargo, lamentablemente no contamos con aquella documentación negocial romana referida a esta parcela del comercio marítimo⁴⁸.

El único documento a este respecto, que se pensó correspondía al negocio que nos ocupa, es el Papiro Grenf. II 108⁴⁹, datado el 7 de octubre del año 167 d. C., en el cual se lee:

1.....]rel[

2.....r]ecepisse.[.....]sto[.....]n[.]

3.....]a(m) denarios [.....]ngentos et [.....]c]entum

4.....]superari a[.....]maur[.....]alicia(m)

5.....]puratam et [.....]e barbari [.....] ei se fatum

6[.].....[.]m barbaricum [.....] miserat mi[h] Cornelius

7 Germanus procurator meus; quas has res intra scrip-

8 tas meas salbas sanas recepissee scripsi nonarum

9 Octobrium ad Puluinos ad statione Liburnes fide«s»

10 interueniente Minucium Plotanium tri<er>archum

11 et Apuleium Nepotem scriba(m). Actum <ad> Puluinos

12 nonis Octobris imp(eratore)× Uerox terx et Umidio Quadrato consulatus

Tal como lo relata Brecht⁵⁰, este documento fue publicado sin dársele demasiada importancia, sin embargo, Mitteis⁵¹ le dio gran popularidad al ver en él un caso de *receptum*, aunque ciertamente no se atrevió a calificarlo de *receptum nautarum*, pues tenía razones para dudar si acaso no pudiese corresponder al negocio de un *caupo* o un *stabularius*. Arangio-Ruiz⁵², en sus *Lineamenti* y en su edición de *Negotia* en FIRA, en cambio, ya lo incluye decididamente entre los casos de transporte marítimo.

Sin duda el texto parece sugerente. En él aparece dos veces "recipere", bajo la forma "recepisse", con el atractivo añadido de que en la última ocasión se encuentra inserto de una manera que evidentemente recuerda el *receptum salvum fore*: "res [...] meas salbas sanas recepissee".

A pesar de lo anterior, después del análisis de Brecht⁵³, aceptado por Taubenschlag⁵⁴ y Thomas⁵⁵, debe desestimarse la posibilidad de que este documento se refiera al *receptum nautarum*, pues se encuentra bien acreditado que no corresponde a convención alguna, sino a un recibo por un negocio ya cumplido⁵⁶.

Efectivamente, la clave en la lectura de este papiro se encuentra en la palabra "meas" en "quas has res intra scriptas meas salbas sanas recepissee scripsi". Tanto "meas" como "intra scriptas" se refieren a "res", de manera que el otorgante sería quien ha recibido "sus" propias cosas "salvas fore" –pues sería incoherente que el transportista declarara "meas" respecto de las cosas cuyo desplazamiento le encomienda el cargador–, como había visto ya en parte Bonolis⁵⁷, aunque finalmente terminara por inclinarse igualmente por la tesis del *receptum nautarum*. Por su parte, el profesor Reinoso Barbero⁵⁸ no ha prestado atención a los efectos que introduce "meas" en el documento, destacando, en cambio, "salvas sanas", ni tampoco a la forma "recepisse", y de ahí su interpretación de este documento como la constancia de una *locatio rerum per nilum transportandarum*.

En este caso, "recipere" adquiere un valor derivado de "recibir" que se refiere a "obtener de vuelta" o "recuperar"⁵⁹ ("zurückerhalten")⁶⁰, presente también en la literatura extrajurídica, como, por lo demás, ya lo había hecho notar hace tiempo Bekker⁶¹. Así Plautus, *Curculio* 464: "ornamenta quae locavi metuo ut possim recipere". También Caesar, *Bellum Gallicum* 6, 8, 7: "Quos Labienus equitatu consecutus, magno numero interfecto, compluribus captis, paucis post diebus civitatem recepit"; lo mismo que Cicero, *De oratore* 2, 273: "Acutum etiam illud

est, cum ex alterius oratione aliud excipias atque ille vult; ut Salinator Maximus, cum Tarento amisso arcem tamen Livius retinuisse multaque ex ea proelia praeclera fecisset, cum aliquot post annis Maximus id oppidum recepisset rogaretque eum Salinator, ut meminisset opera sua se Tarentum recepisse, "quidni" inquit "meminerim? Numquam enim recepisset, nisi tu perdidisses".

Establecido lo anterior, Brecht⁶² sugiere que se trataría de un recibo por la entrega de las "*res supra scriptae*" que el otorgante previamente había dado en prenda de uno o más préstamos por parte del destinatario del documento, o bien, de la entrega de la cosa objeto de una compraventa, en que la obligación de quien recibe la cosa, el mutuario o comprador-otorgante, se encontraba incumplida: de manera que el triarca y el escriba entraban a participar en el negocio como fiadores de alguna de estas obligaciones por medio de una *stipulatio*. Todo lo anterior se deriva del hecho que el jurista alemán interpreta la frase "*fides interueniente*" del texto, "*fides interveniens*", de acuerdo a "*fidem interponere*", que en D. 17, 1, 60, 1 (Escévola, 1 resp.) tiene el valor de "salir fiador", o "dar fianza": "*Ad eum qui uxorem ducturus erat litteras fecit tales: " titius seio salutem. semproniam pertinere ad animum meum cognovisti: ideoque cum ex voto meo nuptura tibi sit, velim certus sis secundum dignitatem tuam contrahere te matrimonium. et quamvis idonee repromissuram tibi titiam matrem puellae dotem sciam, tamen et ipse quo magis conciliem animum tuum domui meae, fidem meam interponere non dubito: quare scias, quodcumque ab ea ex hac causa stipulatus fueris, id mea fide esse iussisse salvum te habiturum [...]*".

Por supuesto, esta interpretación no es descartable, pero ella no autoriza, como quiere Brecht⁶³, a desechar cualquier hipótesis que vincule este documento con el transporte marítimo.

No hace falta revisar los negocios que propone el jurista alemán, uno o más préstamos o una compraventa⁶⁴, para constatar el hecho evidente de que tanto uno como el otro no aparecen en este papiro, por lo que la obligación principal y la pretendida fianza es una pura especulación. De ahí entonces que no sea necesario suponer la existencia de una obligación principal, pues también se puede conjeturar que las "*res intra scriptas*" pueden ser, entre otras muchas posibilidades, las mercancías que el *nauta* restituye al cargador-otorgante del documento. En este caso, el triarca, *Minucius Plotanius*, y el escriba, *Apuleius Nepote*, no tendrían por qué ser fiadores, sino que simplemente estarían compareciendo como testigos de la restitución; y, en ese sentido, se puede ofrecer otra lectura de "*fides interueniente*", pues "*fides interveniens*" perfectamente también puede adquirir ese valor, más aun cuando, en nuestra opinión, en el texto, la oración "*fides interueniente [...] Plotanium [...] Nepotem*" no aparece conectada a algún negocio que tal vez haya estado en la parte mutilada, sino que se conecta perfectamente, o se puede conectar, con "*quas has res intra scriptas meas salbas sanas recepisse scripsi nonarum Octobrium ad Puluinos ad statione Liburnes*". Así entonces, la *fides* se referiría, como puede ser una de sus acepciones, según Castresana⁶⁵, a la cualidad o virtud de la corrección propia, en este caso, de los dos testigos, en un sentido análogo al que más de siglo y medio más tarde se utilizó para consagrarse la regla "*unus testis nullus testis*"⁶⁶ en una constitución de Constantino del año 334, conservada en C.I. 4, 20, 9 y CTh. 11, 39, 3, en la que se lee: "*et ut honestioribus potius fides testibus habeatur*". Es más, nuestra propuesta podría acaso reforzarse si se acepta la posibilidad sugerida por Mitteis⁶⁷ de que *scriba(am)*, en la línea 11, en realidad fuese el genitivo *scriba(e)*.

Asumiendo que el documento constituye un recibo, no parece válido lo señalado por Taubenschlag⁶⁸, en cuanto a que "*fides*" se refiere a las cláusulas de *bona fides* contractual que en los contratos orientales de garantía encuentran su expresión análoga en "*πίστει*".

Asimismo, nos parece infundada la lectura de De Robertis⁶⁹ sobre el contenido de este papiro. A pesar de que el jurista italiano conoce la crítica de Brecht y no descarta del todo la proposición de Carelli⁷⁰, para quien, al igual que nosotros, este documento podría tratarse de un recibo entregado al *nauta* para que acreditase, de ser necesario, la adecuada restitución de los bienes transportados, vuelve, sin embargo, a sugerir que el papiro podría contener el testimonio de un *receptum nautarum*. En su opinión, podría darse una lectura inversa a la que nosotros hemos hecho, en la cual, si se lee "*denarios [...] segentos et [...] centum*", esto podría corresponder a la *merces* de la *locatio conductio* o al pago del *receptum*, y, asimismo, "*ei se fatum*" podría referirse a una limitación de la responsabilidad del *nauta*.

En primer lugar, y esto es lo fundamental, no se resuelve el problema introducido por "*meas*", de ahí en adelante tiene su teoría bien poco valor, considerando, por lo demás, que la forma reflexiva "*ei se fatum*" no tiene por qué referirse necesariamente a los eventos de una futura travesía –de ser a esto a lo que se refería–, sino que bien podría especularse que se refiere a una descripción, hecha en el recibo, de la travesía ya realizada. El problema es que, en cualquier caso, tanto "*ei se fatum*" como "*denarios [...] segentos et [...] centum*", se encuentran demasiado aislados como para presumirles los sentidos que quiere De Robertis.

NOTAS

¹ Vid., por todos, BRECHT, C., *Zur Haftung der Schiffer im antiken Recht* (München, C. H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, 1962); DE ROBERTIS, F., *receptum nautarum. Studio sulla responsabilità dell'armatore in diritto romano, con riferimento alla disciplina particolare concernente il caupo e lo stabularius*, en Annali della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Bari (Bari, 1952); MEYER-TERMEER, A. J. M., *Die Haftung der Schiffer im Griechischen und Römischen Recht* (Zuphén, Terra Publishing Co., 1978).

² LENEL, O., Das "Edictum Perpetuum". Ein versuch zu seiner Wiederherstellung (Leipzig 1927, reimp. Aalen, 1985), pp. 130 ss.

³ ROSSELLO, A., *receptum argentariorum*, en *Archivio Giuridico* 45 (1890) pp. 3 n. 1 y 47.

⁴ Cfr. BRISSONIUS, B., *De verborum quae ad ius civile pertinent significatione* (1743), s. v. *recipere*, pp. 1173–1174; HEUMANN-SECKEL, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts* (Iena, Verlag von Gustav Fischer, 1907), s. v. *recipere*, pp. 493–494; FORCELLINI, A., *Lexicon Totius Latinitatis* (reimp. Patavii, Typis Seminarii, 1940), III, s. v. *Receptus*; v. *recipio*, pp. 24 a 27; ZANZUCCHI, P., *Vocabolario delle istituzioni di Gaio* (rist., Torino, Bottega d'Erasmo, 1961), p. 100; VON MAYR, R., *Vocabularium codicis iustinianii* (Hildesheim, Georg Olms Verlagsbuchhandlung, 1965), I, p. 2101; LABRUNA, L. – DE SIMONE, E. – DI SALVO, S., *Lessico di Gaio* (Napoli, Jovene, 1985), pp. 200 y 201; GARCÍA-GARRIDO, M. – REINOSO-BARBERO, F., *Digestorum similitudines* (Dykinson, Madrid, 1994), I, pp. 90 y 91.

⁵ Tal vez a esto se refiera ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition* (Oxford, Oxford University Press, 1996), p. 515, cuando señala respecto de la acción de nuestro negocio que ella es "untechnically referred to as *actio de recepto*". Sin

embargo, como veremos al analizar las cuestiones relativas a la responsabilidad, no se puede decir que la acción, en sustancia, no sea técnica, ni tampoco se puede señalar esto respecto del nombre de la acción *in factum*, pues D. 4, 9, 3, 5 (Ulp., 14 ed.), dice textualmente "de recepto honoraria actione".

⁶ MÉNAGER, L. R., "Naulum" et "*receptum rem salvam fore*". Contribution a l'étude de la responsabilité contractuelle dans les transports maritimes, en RHDDE. 38 (1960) pp. 190 ss.

⁷ Cfr. n. 4.

⁸ BEKKER, E. I., "*recipere*" und "*permutare*" bei Cicerón, en ZSS. Rom. Abt. 3 (1882), pp. 1 ss.

⁹ Vid., por todos, MÉNAGER, Naulum et *receptum*, cit., pp. 190 ss.

¹⁰ PARTSCH, J., Der ediktale Garantievertrag durch *receptum*, en ZSS. Rom. Abt. 29 (1908), pp. 417 ss.

¹¹ PARTSCH, Der ediktale Garantievertrag, cit., p. 418.

¹² DE SALVO, L., Economia Privata e pubblici servizi nell'impero romano. I corpora naviculariorum (Messina, Samperini, 1992), p. 313.

¹³ PARTSCH, Der ediktale Garantievertrag,, cit., pp. 417 ss.

¹⁴ BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 27 a 33.

¹⁵ UDE, E., Das *receptum nautarum*, ein pactum praetorium, en ZSS. Rom. Abt. 12 (1891), pp. 66–74.

¹⁶ En contra: MÉNAGER, Naulum et *receptum*, cit., p. 196.

¹⁷ BISCARDI, A.; CANTARELLA, E., Profilo di diritto greco antico, Cisalpino–Goliardica, (Milano, 1974), pp. 173 a 178.

¹⁸ TAUBENSCHLAG, R., The Law of Greco–roman Egypt in the Light of the Papyri. 332 b. c.–640 a. d. (ristampa anastatica, Milano, Cisalpino–Goliardica, 1972), p. 411 n. 1.

¹⁹ Cfr. BGU. VIII, 1741.

²⁰ BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 151.

²¹ Vid., por todos, MÉNAGER, Naulum et *receptum*, cit., pp. 190 ss.; TAUBENSCHLAG, R., The Law of Greco–roman Egypt, cit., pp. 381 ss.; GOLDSCHMDT: Das *receptum nautarum cauponum stabulariorum*, en Zeitschrift für das Gesammte Handelsrecht (1860) pp. 434 y 435; BEKKER, "*recipere*" und "*permutare*", cit., pp. 1 ss.; PARTSCH, Der ediktale Garantievertrag, cit., pp. 406 y 407; HUVELIN, P., Études d'histoire du droit commercial romain (Histoire externe – Droit maritime) (Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1929), p. 137; BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 27 a 33;] MEYER–TERMEER, Die Haftung der

Schiffer, cit., pp. 201 ss.; DE ROBERTIS, *receptum nautarum.*, cit., p. 15; ARIAS RAMOS, J., El transporte marítimo en el mundo romano (Discurso de Apertura Curso 1948–1949, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1948), pp. 47 y 48; ROUGÉ, J., Recherches sur l'organisation du commerce maritime en méditerranée sous l'empire romain (Paris, S.E.V.P.E.N., 1966), p. 384.

²² No puede aceptarse lo señalado, ya en 1966, por ELGUERA, E., *receptum argentariorum*, en Revista de la Sociedad Argentina de Derecho Romano (1966) pp. 71–75, en cuanto a que la *actio de recepto* se daba "sin mediar pacto alguno", de tal manera que ésta "no provenía de una promesa, sino [...] de recibir las cosas".

²³ Vid., por todos, LONGO, G., Disciplina armatoriale e imprenditizia nel diritto romano, en Annali Macerata 33 (1982) pp. 1447.

²⁴ CAES., Bellum civ. 3, 17: "Postulabat Caesar ut legatos sibi ad Pompeium sine periculum mittere liceret itque ipsi fore *reciperent* aut acceptos per se ad eum perducerent".

²⁵ CIC., Ad fam. 13, 10, 3; 13, 17, 3.

²⁶ CIC., Phil. 5, 18, 51.

²⁷ CIC., In Verr. 2, 2, 53: "Satisfactum est Siculis, satis promisso ac recepto nostro"; Ad. fam. 10, 21: "Omnia ei et petenti recepi et ulti pollicitus sum [...]" Ad fam. 13, 10, 3: "Sed tamen separatim promitto in meque *recipio* fore eum tibi et voluntati et usui."

²⁸ Vid. HUVELIN, Études d'histoire du droit commercial romain, cit., p. 137.

²⁹ Ulpiano utiliza este término en otras ocasiones con el sentido amplio de "promesa". Cfr. D. 20, 4, 6, 1; 40, 1, 4, 1; 13, 6, 5, 3; 19, 2, 13, 5; 27, 1, 8, pr.

³⁰ BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 33.

³¹ PARTSCH, Der ediktale Garantievertrag., cit., pp. 417 ss.

³² TALAMANCA, M., La storia dell' "edictum de pactis", en Labeo 60 (1960) p. 286.

³³ LUSIGNANI, L., Studi sulla responsabilità per custodia secondo il diritto romano, I: "*receptum nautarum, cauponum, stabulariorum*" e li altri casi di "locatio-conductio" (Parma, 1903), pp. 24 ss.

³⁴ LUZZATTO, G., Caso fortuito e forza maggiore come limite alla responsabilità contrattuale, I: La responsabilità per custodia (Milano, Giuffrè Editore, 1938), p. 162; LUZZATTO, G., Spunti critici in tema di responsabilità contrattuale, en BIDR. 63 (1960) pp. 79 ss.

³⁵ MAGDELAIN, A., Le consensualisme dans l'edit du preteur (Paris, Publications de L'Institut de Droit Romain de L'Université de Paris, 1958), pp. 168.

³⁶ D. 4, 9, 1 pr.

³⁷ BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 84; DE ROBERTIS, *receptum nautarum*, cit., pp. 57 y 58.

³⁸ Huvelin, *Études d'histoire du droit commercial romain*, cit., p. 118.

³⁹ DE ROBERTIS, *receptum nautarum*, cit., p. 58.

⁴⁰ MEYER-TERMEER, Die Haftung der Schiffer, cit., p. 197.

⁴¹ ZAMORA MANZANO, J., *Averías y accidentes en derecho marítimo romano* (Madrid, Edisofer, 2000), p. 54.

⁴² ROBAYE, R., *L'obligation de garde. Essai sur la responsabilité contratuelle en droit romain* (Bruxelles, Publication des Facultés Universitaires Saint-Louis, 1987), pp. 81 y 82.

⁴³ SEGURA, v. *receptum*, en *Diccionario etimológico latino y español*, cit., p. 607.

⁴⁴ Se comprenden perfectamente los problemas que ya observaba Cuiacius, y que actualmente observa Petrucci respecto de la traducción, en este punto, del *Corpus iuris a la lengua china*. Vid. PETRUCCI, A., *Problemi della traduzione in cinese dei testi del titolo D. 4.9. La responsabilità "ex recepto" nel contratto di trasporto in diritto romano en el diritto civile moderno*, en *Index* 24 (1996) pp. 456 y 457; CAMINOS, S., *La responsabilidad en la glossa magna con respecto a los *nautae*, *stabularii* y los *caupones*, d.iv.ix, en La responsabilidad civil de Roma al Derecho Moderno [IV Congreso Internacional y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Romano] (Burgos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Burgos, 2001)*, pp. 161-169.

⁴⁵ Ude, E., *Das *receptum nautarum*, ein pactum praetorium*, en *ZSS. Rom. Abt.* 12 (1891) pp. 66 ss.

⁴⁶ MEYER-TERMEER, Die Haftung der Schiffer, cit., pp. 202 ss.; CENDERELLI, A., rec. a A. J. M. Meyer Termeer, *Die Haftung der Schiffer im Griechischen und Römischen Recht*, en *TvRG* 49 (1981) p. 183; DE ROBERTIS, *receptum nautarum*, cit., pp. 56 ss.; Longo, *Disciplina armatoriale*, cit., p. 1465.

⁴⁷ Pese al provecho que, en líneas generales, puede encontrar la romanística en la papirología concerniente al Derecho greco-egipcio, la doctrina ha desestimado la posibilidad de que en alguna medida el "rem salvam fore recipere" constituya una recepción del Derecho greco-egipcio, o, a la inversa, que el Derecho greco-egipcio se haya visto influido por el Derecho romano, capitalino, en sus prácticas relativas al transporte fluvial. En los extremos de las teorías respecto a la responsabilidad en las cláusulas contractuales greco-egipcias, insertas en el contrato de transporte fluvial de los navegantes del Nilo, encontramos a Brecht, quien no relaciona dichas cláusulas con el *receptum*, pues en ningún caso se respondía de vis maior, y en el contrato la propiedad de la mercancía pasaba al *nauta*, quien debía restituir lo mismo o el tantundem. Esto último no fue aceptado en su día por Meyer-Termeer, para quien, de los innumerables testimonios de *syngraphae* náuticas que excluyen casos calificables de fuerza mayor, se deduce, a la inversa, que la responsabilidad ilimitada era una especie de *naturale negotii*. Sin embargo, ambos autores están contestes en cuanto a que no existen influencias recíprocas entre los sistemas jurídicos a este respecto. Por ello, pareciera prudente desestimar afirmaciones como las que últimamente realiza Zamora, en la doctrina

española, respecto de que el origen del *receptum* se encuentra en el "ordenamiento jurídico helénico". Vid. D'ORS, A., Introducción al estudio de los documentos del egipto romano (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948), pp. 143 a 150; BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 5 a 76; KUPISZEWSKI, H., rec. a BRECHT, Zur Haftung der Schiffer im antiken Recht, en ZSS. Rom. Abt. 81 (1964) pp. 454-460; DE ROBERTIS, *receptum nautarum*, cit., pp. 151 ss.; SARGENTI, M., Osservazioni sulla responsabilità dell'*exercitor navis* in diritto romano, en Studi in Memoria di Emilio Albertario (Milano, Giuffrè 1953), II, pp. 571; DE ROBERTIS, F., Rc. Brecht, Zur Haftung der Schiffer im antiken Recht. La responsabilità del "*nauta*", en Labeo 11 (1965) p. 383;] THOMAS. J., rec. a BRECHT, Zur Haftung der Schiffer im antiken Recht, en TvRG.. 33 (1965) p. 297; MEYER-TERMEER, Die Haftung der Schiffer, cit., pp. 119 a 121, 226 a 228; SONDEL, J., rec. a Meyer-Termeer, Die Haftung der Schiffer im griechischen und rómischen Recht, en Ivra 29 (1978) pp. 258-261; HERRMANN, J., Rc. Meyer-Termeer, Die Haftung der Schiffer im griechischen und rómischen Recht, ZSS 97 (1980) pp. 345-348; CENDERELLI, rec. a A. J. M. Meyer Termeer, Die Haftung der Schiffer, cit., p. 181; ZAMORA MANZANO, Averías y accidentes en derecho marítimo romano, cit., p. 55.

[48](#) MEYER-TERMEER, Die Haftung der Schiffer, cit., p. 171. Contra, por todos: BONOLIS, G., La responsabilità derivante dal "*receptum nautarum*" in diritto romano e in diritto bizantino, en Annali Macerata 5 (1929), pp. 486 y 487.

[49](#) Cfr. MITTEIS, L., Grunzüge und Chrestomathie der Papyruskunde (Leipzig-Berlin, Druck und Verlag von B. G. Teubner, 1912), II: "Juristischer Teil", 2: "Chrestomathie", II: "*receptum nautarum*", 399, p. 389; BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 76 y 77.

[50](#) Vid., por todos, BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 77.

[51](#) MITTEIS, Grunzüge und Chrestomathie der Papyruskunde, cit., p. 389.

[52](#) ARANGIO-RUIZ, V., *Lineamenti* del sistema contrattuale nel diritto dei papiri (Milano, Vita e Pensiero, 1928), pp. 78 y 79; EL MISMO, Documentum ad locationem rerum per mare vehendarum pertinens, en FIRA., III: *Negotia*, pp. 475 a 476.

[53](#) BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., pp. 78 y 79.

[54](#) TAUBENSCHLAG, The law of greco-roman egypt, cit., p. 34 n. 111.

[55](#) THOMAS, Rc. Brecht, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 297.

[56](#) No entendemos por qué DE ROBERTIS, rec. a BRECHT, ZurHaftung der Schiffer, cit., p. 283, señala que BRECHT "non ha ravvisato la natura di semplice quietanza".

[57](#) BONOLIS, La responsabilità derivante dal "*receptum nautarum*", cit., p. 487.

[58](#) REINOSO BARBERO, F., Observaciones sobre el *receptum nautarum*, en Revista de Derecho Notarial 121-122 (1983) pp. 241 a 244.

[59](#) Vocabularium Iurisprudentiae Romanae (Berlin, Walter de Gruyter, 1939), V, s. v. *recipio*, pp. 22-29.

[60](#) BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 79.

[61](#) BEKKER, "recipere" und "permutare", cit., pp. 2 y 3.

[62](#) BRECHT, Zur Haftung der Schiffe, cit., pp. 80 a 82.

[63](#) BRECHT, Zur Haftung der Schiffer, cit., p. 82.

[64](#) Si lo conjeturado por Brecht fuera cierto, creemos que tendría que tratarse de una compraventa griega, es decir, de aquellas en que el comprador adquiere el dominio por el solo pago del precio, para hacerla coincidir con el texto que se sitúa inmediatamente después de la traditio. Lo anterior se deduce del hecho que la forma perfecta "recepisse", atendiendo a que las cosas ya son consideradas "meas" por quien redacta el recibo, hace que la frase quede bastante extraña en boca de un comprador romano que se acaba de hacer dueño de las cosas por la traditio. Ahora bien, es altamente improbable que se trate de una compraventa griega, si se observa que el documento está redactado en latín y que todos los participantes, incluso el procurador, Cornelius Germanus, parecen ser de extracción romana.

[65](#) CASTRESANA, A., *Fides, bona fides: un concepto para la creación del derecho* (Madrid, Tecnos, 1991), p. 22.

[66](#) Vid., por todos, METRO, A., *Unus testis nullus testis*, en *Critical Studies in Ancient Law, Comparative Law and Legal History. Dedicated to Alan Watson* (Portland, Hart Publishing, 2001), pp. 109–116.

[67](#) MITTEIS, Grunzüge und Chrestomathie der Papyruskunde, cit., p. 389.

[68](#) TAUBENSCHLAG, The law of greco–roman Egypt, cit., p. 45 n. 169.

[69](#) DE ROBERTIS, *receptum nautarum*, cit., p. 157 n. 1.

[70](#) Sin embargo, nosotros no nos cerramos a la posibilidad de que este recibo pudiese corresponder a otros negocios diversos del *receptum nautarum*. Vid. CARELLI, E., *La responsabilità ex recepto del nauta e legittimazione ad agire di danno*, en RDN. 3 (1938) p. 323, n. 1.

Dirección para correspondencia: Profesor de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (Santiago). Dirección postal: Alameda Bernardo O'Higgins 340, Santiago, Chile. Correo electrónico: carvajal@uc.cl

Recibido: 21 de junio **Aceptado:** 20 de julio de 2006.